**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RAMA JUDICIAL
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**
**SUPATÁ – CUNDINAMARCA**
**Carrera 7 No 3 – 44 Cel 3007036947**
**jprmsupata@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Nueve (9) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Sentencia N° 98
Acción de Tutela de N° 2024-00128
**Accionante:** PATRICIA ANGEL BELLO
**Accionados:** ALCALDÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SUPATÁ

## I. P U N T O A T R A T A R

Resolver la acción de tutela Incoada por la ciudadana PATRICIA ANGEL BELLO, contra ALCALDÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SUPATÁ por la presunta vulneración al Derecho fundamental de petición.

## II. H E C H O S

1. La señora PATRICIA ANGEL BELL, interpuso derecho de petición a nombre propio el 24 de octubre de 2023, ante la Alcaldía de Bogotá de forma virtual, con la finalidad de que se hiciera un cruce de cuentas entre la cédula catastral 25777000100000001005600000000000, antigua y la actual 25777000100000001038800000000000, para de esa forma poder tener la información conforme a la realidad física, jurídica del inmueble, para poder ejercer sus derechos como propietaria, así poder pagar el impuesto. Igualmente, solicita que hasta que no exista una respuesta clara y definitiva no se vea incrementado el valor del impuesto predial.
2. Que la alcaldía de Bogotá envió la solicitud hecha por la señora PATRICIA ANGEL BELLO, a la Alcaldía de Supatá, por competencia, pero que no le han dado respuesta a su solicitud, por parte de la Alcaldía de Supatá.
3. El día 22 de abril del 2024, la señora PATRICIA ANGEL BELLO interpuso acción de tutela en contra de ALCALDÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SUPATÁ, por

la presunta vulneración al derecho de petición.

**4.** El día 8 de mayo del 2024 el Alcalde Municipal de Supatá, Dr. WILMAR YAMITH QUITIAN CHILA, se pronuncia sobre los hechos que dieron origen a la acción constitucional, informando que dicha petición fue resuelta en el que se le informa a la señora PATRICIA ANGEL BELLO que su solicitud fue trasladas a la Agencia Catastral de Cundinamarca de una "debida Actualización Catastral" enviada el día 15 de abril de 2024 a las 15:41 horas.

**III PRETENSIONES**

Solicita la accionante que se Declare que la Alcaldía de Supatá, ha vulnerado su derecho fundamental de petición y se tutele el derecho de petición, y como consecuencia se orden a la Alcaldía Municipal de Supatá que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela se dé respuesta de fondo a la petición No. 4713352023 de BOGOTÁ TE ESCUCHA.

**IV.- C O N S I D E R A C I O N E S**

**PROBLEMA JURÍDICO**

¿La ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUPATA, vulnero el Derecho fundamental de petición de la accionante, al no haber brindado respuesta a su requerimiento de información, de lo contrario, ha sido superado el hecho que motivo la acción constitucional de tutela por la de este Derecho?

La acción de tutela como un mecanismo de garantía de los derechos constitucionales fundamentales, fue regulada por la Constitución Política de 1991, se erige en el mecanismo más idóneo del contencioso constitucional para hacer justiciable la norma constitucional, está reglada en el artículo 86 de la Carta Política, en cuanto faculta a toda persona para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, eventualmente procede contra particulares, y sólo procederá como

principal cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea necesaria como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Respecto al derecho de petición es doctrina constitucional:

*"Con solvencia la jurisprudencia constitucional ha tratado el tema del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la C.P. para decir que el núcleo esencial del mismo comporta la resolución pronta y oportuna de lo solicitado, puesto que carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado. Son tres los requisitos que se predican de la respuesta: i) oportunidad ii) resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo pedido; y iii) ponerla en conocimiento del peticionario"*[1]

Por otra parte, respecto de la figura del hecho superado en relación con la finalidad de la acción de tutela se ha dicho:

*"El concepto de hecho superado. La Corte Constitucional a través de sus salas de revisión, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho superado. Así por ejemplo en la Sentencia T-167 de 1997 la Sala Novena de Revisión de Tutelas dijo lo siguiente:*

*El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser."*

[1] Corte constitucional sentencia T-1056 de 2006. MP. Dr. Jaime Araujo Rentería

Por lo tanto, es claro que la finalidad y el objetivo de la acción de tutela es la efectiva y pronta protección de derechos fundamentales objeto de vulneración o amenaza efectiva, pero si el hecho constituyente en vulneración o amenaza de algún derecho fundamental ya fue subsanado o superado, carecería de sentido la orden a impartir por el juez de tutela para amparar el derecho incoado.

Así mismo, en la Sentencia T-096 de 2006 la Sala Quinta de Revisión expuso lo siguiente:

"*Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.*"[2]

En el presente caso, se tiene que la Alcaldía Municipal de Supatá una vez radicada la solicitud de la accionante, la envía a la Agencia Catastral de Cundinamarca, por ser la competente para entrar a dilucidar las inquietudes respecto del predio de la aquí accionante y se le comunicó a la accionante del traslado de su petición a dicha entidad, conforme se desprende de los documentos aportados para accionada Alcaldía Municipal de Supatá.

Con lo anterior, no quiere decir que su petición se quede sin respuesta, sino por el contrario, se le da traslado a la autoridad competente en estos asuntos, pues son ellos a través de mecanismos que fijan la base de liquidación del impuesto que se debe pagar el propietario del bien a través de la Tesorería Municipal, que solo es un operador para esta función.

En síntesis, se impone declarar improcedente la tutela propuesta, pues la orden a impartir "*resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción*", conforme a

[2] Sentencia T-054/07. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA

conocida línea jurisprudencial, como quiera que carece de sentido concederla sobre unos derechos fundamentales que ya no están afectados.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de La Ley.

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**: **DECLARAR** la carencia del objeto tutelado por hecho superado.

**SEGUNDO**: **NOTIFICAR** a las partes involucradas, el presente proveído, conforme al Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, previniéndoles de las consecuencias previstas en la eventualidad de no acatar el fallo en integridad.

**TERCERO:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**

**DELIA CONSTANZA RIVERA SANTOFIMIO**

**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SUPATÁ - CUNDINAMARCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nº **030**
Hoy **10 de mayo del 2024.**

La Secretaria,

**LEOPOLDO JAVIER SUAREZ OROZCO**